



Señora juez

Paso a su despacho la presente demanda con el escrito de subsanación y el memorial recibido el 17 de noviembre de 2021 las 18:49 por la apoderada de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS.

18 de noviembre de 2021
KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACION: 08001-31-53-008-**00176-2020-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA

SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA con base en 524 facturas por concepto del suministro de medicamentos y elementos requeridos para el cumplimiento de sus funciones como prestadora de servicios de salud (hechos 2 al 6).

Con base en lo anterior solicitó mandamiento de pago por la suma total \$2.086.652.613.

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial- Magistrada Sustanciadora Guiomar Porras, por auto del 20 de agosto de 2021 revocó la providencia que había negado el mandamiento de pago en el presente asunto, y en su lugar. dispuso:

“Ordenar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, que realice nuevo control de admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad Suministros y Dotaciones Colombia SAS.; frente a la ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, de conformidad con lo precisiones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.

Este despacho, el 28 de septiembre de 2021, dictó auto de obediencia al superior y ordenó mantener en secretaría la demanda para su subsanación.

Cumplido lo anterior, se recibió el 17 de noviembre de 2021 memorial suscrito por la apoderada de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES SAS quien funge

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 304-333-5343
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



como liquidadora de la ESE NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, en el que nos comunica que mediante **DECRETO ORDENANZAL No. 000421 del 12 de noviembre de 2021**, la Gobernación del Atlántico dispuso suprimir la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 802.006.728-1 y, en consecuencia, dar inicio al proceso de liquidación de la entidad; así mismo, nombró a dicha sociedad como liquidador de la ESE; por lo que nos da aviso del inicio del proceso de liquidación y solicita:

“(…) se terminen y remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad en liquidación; y se informe los procesos que cursan en su despacho en contra de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA en liquidación, identificada con NIT. 802.006.728-1., las partes y la etapa en que se encuentran; además, sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al Liquidador”.

En efecto, en el referido decreto ordenanzal, que fue aportado al juzgado se dispuso: en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1º. **SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Suprímase la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, una entidad creada mediante Decreto Ordenanzal N.º 229 de 1998 “Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado, Hospital Niño Jesús de Barranquilla, como una Entidad Pública del orden Departamental”, prestadora de servicios de salud del nivel II de atención, identificada con NIT No. 802.006.728-1. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN”.

Artículo 2º. **RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN.** Acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010

Así mismo en el artículo 8º, numeral 5º, se le ordenó al liquidador:



5. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.

Ahora, la ley 1105 del 13 de diciembre de 2006 “**Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.**”, precisa en su artículo 6° lo siguiente:

Artículo 6o. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) *Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- b) *Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*
- c) *Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;** (Subrayado y en negrilla del juzgado)

(...)”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las normas antes señaladas; se impone negar el mandamiento de pago solicitado, pues el inicio del proceso de liquidación impide adelantar proceso ejecutivo contra la aquí demandada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado:



RESUELVE

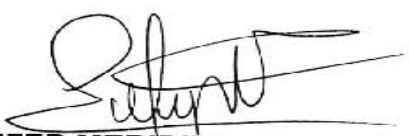
PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario la devolución de la demanda a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de la referencia de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

CUARTO: Téngase al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d73b4ddb4f3f5dd7e32c16ceedc07a5f64dd538ad1d96f67db669c6c9b2fd**

Documento generado en 19/11/2021 04:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>